



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1226/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0653, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Viterbo Antonio Pineda Ortiz contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00245 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0653, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Viterbo Antonio Pineda Ortiz contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00245 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-00245, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo precisa de la siguiente manera:

PRIMERO: CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm.028-2018-SSen-484, fe fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del código de Trabajo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

La sentencia impugnada fue notificada al representante legal de la parte recurrente el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 366/2021, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Además, a la parte recurrida, Cervecería Nacional Dominicana, S.A., el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante memorándum contenido en el Oficio núm. SGRT-270, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia

2. Presentación del recurso de revisión

El veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor Viterbo Antonio Pineda Ortiz interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 033-2021-SSen-00245.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, Cervecería Nacional Dominicana, el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 394/2021, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión de acoger parcialmente el recurso de casación, entre otros motivos, en los siguientes:

La jurisprudencia constante ha establecido que las partes están liberadas de hacer la prueba sobre hechos no controvertidos; en la especie, ninguna de las partes niega la existencia de la referida deuda ni han ejercido recurso alguno sobre el monto de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía), ascendente a la suma de RD\$393,370.05, que son los valores que genera la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, como tampoco es punto controvertido que el hoy recurrido al momento de la terminación del contrato de trabajo había generado una deuda por la suma de RD\$397,871.52 en provecho de su empleador, lo cual fue reconocido por el tribunal de primer grado, según se establece en el dispositivo séptimo de su decisión y confirmado por la corte a qua en la sentencia ahora impugnada.

Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las prestaciones laborales ordinarios, preaviso y auxilio de cesantía, no están sujetas al pago del impuesto sobre la Renta, ni son susceptibles de gravámenes, embargos, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales.... (art. 86 C. T.); que la autorización al empleador de hacer los descuentos restringidos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicados en el artículo 86, está basado en el principio de la buena fe que fundamenta las relaciones entre trabajadores y empleadores, y en el hecho de que su eliminación crearía perjuicio a los propios trabajadores, quienes por no ser económicamente sujetos a créditos comerciales se ven competidos a recurrir a sus empleadores para la solución de los problemas de carácter económico que se le presentan durante la existencia del contrato de trabajo, los cuales negarían su colaboración, en este sentido, si cualquier suma que faciliten al trabajador no pudiera estar garantizada con las indemnizaciones laborales y tuvieran que recurrir a la acción judicial para su recuperación; en la especie, la empresa recurrida actuó bajo el principio de legalidad y el amparo del principio de la buena fe, establecido en el Principio VI del Código de Trabajo y el artículo 36 del mismo texto legal relativo al ejercicio de los derechos, compromisos, obligaciones y responsabilidades en la ejecución del contrato de trabajo y las relaciones de trabajo en sentido general, pudiendo la empresa descontar de las prestaciones laborales, los préstamos que ella ha sido garante.

Respecto de la compensación de deudas el artículo 1289 del Código Civil supletorio en esta materia, de acuerdo con el tercer párrafo del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, expresa que; cuando dos personas son deudoras una con respecto de la otra, se verifica entre ellas una compensación que extinguen las dos deudas...; e igualmente el artículo 1290 del citado Código Civil sostiene: Se verifica la compensación de pleno derecho por la sola fuerza de ley, aun sin conocimiento de los deudores; las dos deudas se extinguen mutuamente, desde el mismo instante en que existen a la vez, hasta la concurrencia de su cuantía respectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La doctrina autorizada define la compensación como: la extinción, hasta el límite de la menor, de dos deudas coexistentes en sentido inverso entre las mismas personas: debiti et crediti inter se contributio. En ese mismo sentido, con relación al aludido artículo 1290 del Código Civil, la doctrina también ha señalado que se efectúa la compensación cuando dos personas son respectivamente acreedoras y deudoras una de otra, las dos relaciones obligatorias se extinguen recíprocamente, se saldan la una por la otra, se compensan hasta el límite de la menor; en la especie, las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía) correspondientes al trabajador, según se estableció en la sentencia impugnada, ascienden a la suma de RD\$393,370.05, razón por la cual siendo dicho monto menor a la deuda que tenía la hoy recurrida, procedía la compensación entre los valores que por el mismo concepto las partes poseían, por ser estas acreedoras y deudoras a la vez, conforme con lo establecido en las disposiciones de los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, citados anteriormente y en consonancia con la doctrina que aplica en la especie, por tanto, no procedía, en este caso, que la parte recurrente realizara una oferta real de pago acorde con los artículos 1257 y 1258 del precitado Código Civil y 653 y siguientes del Código de Trabajo, en base a unos valores que el trabajador adeudaba con el fin de hacer cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

En el caso la corte a qua debió y no lo hizo, reconocer una compensación de pleno derecho de las deudas contraídas por ambas partes al amparo del principio de buena fe que se dispone en el VI Principio Fundamental y el artículo 36 del Código de Trabajo y no proceder a condenar a la parte recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo por supuestamente incumplir lo el referido artículo 86 del citado código, que impone pagar al trabajador las prestaciones laborales que le correspondan luego de vencido el plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 10 días de haberse ejercido desahucio en su contra, en consecuencia, procede, en ese aspecto, casar sin envío la sentencia impugnada, por no quedar nada que juzgar y por haberse incurrido en falta de base legal como se alude en el medio que se examina.

Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, en la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, como una cuestión de hecho y un aspecto controvertido por las partes en litis, que la hoy parte recurrente en oposición a las pretensiones de la parte recurrida respecto del salario depositó la certificación núm. 1019131, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, con el fin de destruir la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, sin embargo, en la valoración y ponderación que sí realizó la corte a qua de dicha certificación, como se observa más adelante en la consideración número 15 de la sentencia impugnada, determinó que la recurrente no demostró que el salario era diferente al alegado por el trabajador, quien, por demás, señaló precisamente que se le reportaba ante dicha institución un salario menor al realmente retribuido, por lo que sin incurrir en la falta de ponderación aludida o realizando una incorrecta aplicación de la normativa, mantuvo vigente la presunción establecida en el citado texto legal, en tal sentido, procede desestimar el medio que se examina.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Viterbo Antonio Pineda Ortiz, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, de acuerdo al principio de legalidad la 3ra Sala de la SCJ, incurrió en una errónea e ilógica ponderación al indicar que la corte a-quo incurrido en una violación de desnaturalización, por el supuesto de no realizar una compensación, dicha figura nunca fue objeto de ninguna ponderación o pretensiones conclusivos al fondo de ningunas de las partes en la Litis, por lo que podemos indicar que la 3ra. Sala de la SCJ, actuó de manera desproporcionada y extra pedida, a establecer e indicar aspectos de fondo, cuando el objetivo de la casación es velar por el cumplimiento de la ley.

Después de observar las consideraciones que expone la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, nos podemos dar cuenta de que la misma le violenta y niega al TRABAJADOR - RECURRENTE la oportunidad y garantía constitucional de constar con un juicio oral, público y contradictorio, en razón de que el recurso de casación que tuvo la oportunidad de ejercer sus derecho a la defensa, la parte recurrida en revisión - recurrente en casación, nunca estableció aspectos, ni consideraciones de las cuales la 3ra Sala de la SCJ dio como resultado; Lo que convierte dicho falla en una sorpresa procesal en perjuicio del derecho a la defensa del TRABAJADOR - RECURRENTE EN REVISION, por lo que la Corte de Casación, haya decido el asunto sobre un criterio de compensación nunca existido entre la Litis, ni como medio de defensa, ni como medio conclusivo, por ninguna de las partes, y que no obstante dichos argumentos no ser partes del proceso, y en el caso hipotético de que la corte de casación tuviera algunos méritos sobre sus argumentaciones y consideraciones la misma dentro el principio de legalidad, debió en última instancia casar con envió el asunto, ya que con sus argumentos demuestra que pudieran existir asuntos de conflictos los cuales deben de ser conocidos en sus justas dimensiones por los jueces del fondo como corte de envió,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual ha quedado extinguido por el alegato infundado de casación sin envió.

Que, de acuerdo al cumplimiento al debido proceso de ley, y en virtud de las consideraciones que expone la Corte a-quo de Casación, debió de rechazar el recurso de casación, por la corte a-quo haber decidido de acuerdo a la ley y al derecho, que la decisión improcedente de la Corte de Casación, deja en un limbo jurídico sin argumentos suficientes para ser llamando justicia, por lo que este Honorable Tribunal Constitucional debe de ANULAR la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión, por ser contraria a la constitución y ser violatoria a las garantías constitucionales del debido proceso, derecho a la defensa, principio de legalidad.

Es preciso indicar que con la decisión improcedente, dictada por la Corte de casación - objeto del presente recurso la misma incurre en una errónea e infundada interpretación del texto legal, en razón de que al establecer que los hechos objeto del litigio se hace aplicable la figura jurídica de ausencia legal especial para que la misma se suplida por la norma común - código civil -, sobre la aplicación del artículo 1289 del Código Civil, por el supuesto de supletorio del artículo 86 del Código de Trabajo - norma especial aplicable sobre la naturaleza del hecho litigioso-, la Corte de casación con dicha interpretaciones deja e ignora, y pretende derogar la existencia total y absoluta de la prohibición y limitaciones de los créditos laborales especialmente en cuento a la no aplicación de la compensación y a las disposiciones legales indicadas en el Principio VIII del Código de Trabajo^ el cual expresa: que "En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley se decidirá en el sentido más favorable al trabajador".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente proceso, la Corte -aquo en casación argumento aspectos jurídicos sobre una incorrecta compensación, la cual esta última nunca fue promovidas por el empleador - recurrente en casación en ninguna de las instancias de la Litis, lo que demuestra sentencia objeto del presente recurso de revisión fue fundamentada en aspectos y objetos inexistentes para las partes.

La parte recurrente tiene a bien solicitar:

PRIMERO: *Acoger, como bueno y válido, en cuanto a la forma el presente **Recurso de Revisión Constitucional** en contra la sentencia No. 033-2021~ssen-00245, relativo al expediente no. 001-033-2018-reca-01794, dictada en fecha 24 de marzo del 2021, por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, que mediante la presente se interpone, por haber sido interpuesto e instrumentado de conformidad con las disposiciones a la ley;*

SEGUNDO: *tengáis a bien **ANULAR** por autoridad de la ley e irradiando en su totalidad la sentencia No. 033-2021-ssen-00245, relativo al expediente no. 001-033-2018-reca-01794, dictada en fecha 24 de marzo del 2021, por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia y **ORDENAR** el envío del conocimiento del caso por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haberse demostrado las violaciones constituciones y por los motivos expuestos.*

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

A través de su escrito de defensa depositado el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Cervecería Nacional Dominicana pretende que sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado inadmisibile el presente recurso de revisión, o en su defecto rechazado, alegando, en síntesis, lo siguiente:

En tales atenciones, procede que este Tribunal Constitucional, tenga a bien declarar inadmisibile por el Recurso de Revisión Constitucional promovido en fecha 21 de mayo del 2021 por el señor VITERBO ANTONIO PINEDA ORTIZ contra la Sentencia Laboral Núm. 033-2021-SS-00245 dictada en fecha 24 de marzo del 2021 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; toda vez que el mismo se notificó de manera tardía a la parte recurrida, en violación del plazo establecido en el Ord. 2º del artículo 54 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales (Ley 137-11), con todas sus consecuencias legales.

El señor VITERBO ANTONIO PINEDA ORTIZ, según se evidenció con la documentación a la vista de los tribunales a-quo, le adeuda a CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., una suma de dinero superior al valor de las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) que se derivaban de su contrato de trabajo, tal como fue debidamente juzgado ante el tribunal a-quo. Asimismo, el señor Pineda había consentido que el valor de su deuda fuera descontado del monto que pudiera corresponderle por concepto de las ya citadas prestaciones laborales, mismas cuya cuenta quedó en cero (0) tras hacerse el indicado descuento.

En la especie, la ex empleadora CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A. no se ha resistido al pago del Preaviso y Auxilio de Cesantía que fue estimado para el trabajador cuando sucedió su desahucio, sino que los valores por dichos conceptos se aplicaron al pago de la deuda pendiente y reconocida en contra del trabajador por el dispositivo "Séptimo" de la sentencia del tribunal de primer grado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acorde a lo que esta misma autoriza. Reiteramos que esa parte de la sentencia de primer grado adquirió el carácter de la cosa juzgada porque nadie la apeló, además de que el susodicho crédito se encuentra sustentado en el acuerdo de préstamo que la empresa aportó al proceso mediante depósito de documentos efectuado el día 03 de julio del 2018 ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. De manera que, nuestra representada CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., no podía ser perjudicada con la sanción prevista en el Art. 86 del Código de Trabajo, ya que la misma aplica solamente para empleadores que se resisten o retrasan en cuanto al pago de las prestaciones laborales al trabajador desahuciado, asunto que en la especie no aplica.

Al fallar de la manera que consta en la sentencia impugnada, la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta apreciación de los hechos, así como una útil, justa y válida aplicación de las normas de derecho que rigen la materia; sin que se observe ninguna violación a la Carta Magna.

CONCLUSIONES:

PRIMERO: *De manera principal, DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha 21 de mayo del 2021 por el señor VITERBO ANTONIO PINEDA ORTIZ, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 033-2021-SSSEN00245 dictada en fecha 24 de marzo del 2021 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por habérsele notificado a la parte recurrida, luego de vencido el plazo que establece el ordinal 2º del artículo 54 de la Ley 137-11 (Ley orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales), con todas sus consecuencias legales;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: *De manera subsidiaria y sólo si fuere desestimado el anterior pedimento, RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha 21 de mayo del 2021 por el señor VITERBO ANTONIO PINEDA ORTIZ, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 033-2021-SSEN00245 dictada en fecha 24 de marzo del 2021 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, por ser justa y reposar en base legal;*

TERCERO: *COMPENSAR las costas del procedimiento.*

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso figuran los siguientes:

1. Sentencia núm.033-2021-SSEN-00245, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 366/2021, del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Oficio núm. SGRT-270, del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrida mediante memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Instancia contentiva del recurso de revisión depositado, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 394/2021, del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Escrito de defensa respecto al presente recurso de revisión depositado por la parte recurrida, Cervecería Nacional Dominicana, S.A., del cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina a raíz de una demanda en reclamo de prestaciones laborales, pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el señor Viterbo Antonio Pineda Ortiz en contra de las empresas Cervecería Nacional Dominicana, S.A., Ambev dominicana, SA. (Compañía de Bebidas de Las Américas) y los señores Franklin E. León H. y Jerlim Guerrero.

La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 0054-2017-SSSEN-00388, del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por el empleador, acogió la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por no reportar el salario real, rechazándola en lo concerniente a los descuentos ilegales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de salarios, horas nocturnas y daños y perjuicios por no pago en la participación de los beneficios de la empresa del año dos mil quince (2015), por no pago de horas extras trabajadas, el salario por concepto de días feriados declarados legalmente de fiestas trabajados y no pagados, días libres o de descanso semanal, descuento ilegal, las horas nocturnas trabajadas y por el no pago del salario por concepto de vacaciones del último año de servicio prestado. En consecuencia, condenó a la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos reclamados, indemnización por daños y perjuicios y al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y, además, reconoció la deuda contraída por el demandante con la empresa demandada, autorizando a esta última a descontar dichos importes de los montos a pagar.

La indicada decisión fue recurrida en apelación por la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y mediante Sentencia núm. 028-2018-SSN-484, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, agregando:

ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, excepto en cuanto al fondo de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediar entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo, la Cervecería Nacional Dominicana, S.A. interpuso recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, mediante Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00245, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), casó parcialmente por vía de supresión y sin envío, rechazando los demás aspectos del recurso. En oposición a esto, la parte recurrente interpuso recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, y al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal, debe proceder al examen tanto de su competencia, como ya vimos, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer el recurso, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.3. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015).

9.4. La parte recurrida solicita a este tribunal que declare inadmisibile el presente recurso de revisión por haberle sido notificado fuera del plazo establecido en el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Como respuesta a este argumento, el Tribunal Constitucional es de criterio que si bien la referida Ley núm. 137-11, establece que el escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso en un plazo no mayor de cinco (5) días, también es cierto que no prevé ninguna penalidad de inadmisión respecto al recurso para el recurrente cuando no realiza la notificación en el citado plazo, sino que se declara únicamente extemporáneo solo cuando el recurrente no deposita su recurso ante el tribunal que dictó la sentencia dentro del plazo de treinta (30) días después de la notificación de la sentencia, conforme señala el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En tal virtud, conforme las razones expuestas se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9.6. En el caso que nos ocupa, la decisión impugnada fue notificada al representante legal de la parte recurrente, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 366/2021, mientras que la instancia relativa al recurso de revisión se depositó en el Centro de Servicio Presencial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

9.7. En efecto, este tribunal determina que las notificaciones previamente señaladas no se darán como válidas, tras no efectuarse o comprobarse la notificación a persona de la parte recurrente, señor Viterbo Antonio Pineda Ortiz debido al cambio de precedente instaurado por la Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024), reiterado en la TC/0163/24. Por tanto, el plazo legal para el cálculo de la prescripción establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11 para el ejercicio de la acción recursiva continúa abierto, y, en efecto, se estima que el recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto en tiempo hábil, de modo que se procede a examinar los demás requisitos procesales de admisibilidad.

9.8. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11 contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la cual puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.9. El artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En el presente caso, el recurso se fundamenta en vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, relativo al derecho de defensa, falta de motivos, contradicciones y errónea interpretación del artículo 86 del Código de Trabajo. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.11. En relación con la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.12. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), se unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos previstos por los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En ese orden precisó que esos requisitos se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

9.13. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las violaciones alegadas se le imputan directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, al tribunal que dictó la decisión impugnada; por tanto, no hubo posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recurso.

9.14. El segundo de los requisitos se satisface, debido a que la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00245, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

9.15. Por último, el tercero de los requisitos también se satisface, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, relativo al derecho de defensa, falta de motivos, contradicciones y errónea interpretación del artículo 86 del Código de Trabajo.

9.16. Además, de conformidad con el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional también está condicionada a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional. En este sentido, el artículo 100 de la referida ley establece que la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.17. La especial transcendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.18. A partir de la Sentencia TC/0409/24, este colegiado determinó que el análisis de la especial trascendencia y relevancia constitucional se realizará tomando como base los siguientes parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales.

En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.19. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

9.20. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso– este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, **carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional**, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.***

9.21. Finalmente, este Tribunal Constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64] en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.22. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial de las garantías procesales a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

10.1. En la especie, la parte recurrente, señor Viterbo Antonio Pineda Ortiz, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SEN-00245, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

10.2. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

(...) en la especie, las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía) correspondientes al trabajador, según se estableció en la sentencia impugnada, ascienden a la suma de RD\$393,370.05, razón por la cual siendo dicho monto menor a la deuda que tenía la hoy recurrida, procedía la compensación entre los valores que por el mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concepto las partes poseían, por ser estas acreedoras y deudoras a la vez, conforme con lo establecido en las disposiciones de los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, citados anteriormente y en consonancia con la doctrina que aplica en la especie, por tanto, no procedía, en este caso, que la parte recurrente realizara una oferta real de pago acorde con los artículos 1257 y 1258 del precitado Código Civil y 653 y siguientes del Código de Trabajo, en base a unos valores que el trabajador adeudaba con el fin de hacer cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

En el caso la corte a qua debió y no lo hizo, reconocer una compensación de pleno derecho de las deudas contraídas por ambas partes al amparo del principio de buena fe que se dispone en el VI Principio Fundamental y el artículo 36 del Código de Trabajo y no proceder a condenar a la parte recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo por supuestamente incumplir lo el referido artículo 86 del citado código, que impone pagar al trabajador las prestaciones laborales que le correspondan luego de vencido el plazo de 10 días de haberse ejercido desahucio en su contra, en consecuencia, procede, en ese aspecto, casar sin envío la sentencia impugnada, por no quedar nada que juzgar y por haberse incurrido en falta de base legal como se alude en el medio que se examina.

10.3. El señor Viterbo Antonio Pineda Ortiz pretende en su instancia del recurso que el mismo sea acogido y en consecuencia anulada la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00245, alegando en síntesis que con dicho fallo se incurrió en vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, relativo al derecho de defensa, falta de motivos, contradicciones y errónea interpretación del artículo 86 del Código de Trabajo. Específicamente, sobre la aplicación del artículo 1289 del Código Civil, en el marco supletorio del artículo 86 del Código de Trabajo, norma especial aplicable sobre la naturaleza del hecho litigioso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sostiene que la corte de casación con dicha interpretación ignora la existencia total y absoluta de la prohibición y limitaciones de los créditos laborales especialmente en cuanto a la no aplicación de la compensación y a las disposiciones legales indicadas en el principio VIII del Código de Trabajo.

10.4. Mientras que la parte recurrida, Cervecería Nacional Dominicana, S.A. alega que la decisión impugnada no ha vulnerado ninguno de los preceptos constitucionales argüidos por la parte recurrente. En ese sentido, señala que el señor Viterbo Antonio Pineda Ortiz, según se evidenció en los diferentes tribunales, le adeuda a Cervecería Nacional Dominicana, S.A., una suma de dinero superior al valor de las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) que se derivaban de su contrato de trabajo, tal como fue debidamente juzgado ante el tribunal *a-quo*. Asimismo, el señor Pineda había consentido que el valor de su deuda fuera descontado del monto que pudiera corresponderle por concepto de las prestaciones laborales, cuya cuenta quedó en cero (0) tras hacerse el indicado descuento.

10.5. Este Tribunal Constitucional procederá analizar la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, basado en la supuesta violación al derecho de defensa, falta de motivos, contradicciones y errónea interpretación del artículo 86 del Código de Trabajo.

10.6. El artículo 86 del Código de Trabajo de la República Dominicana establece que:

*Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, **compensación**, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo.

10.7. Esto significa que la norma tiene como objetivo proteger las indemnizaciones por preaviso cuando el empleador no cumple con el periodo establecido antes de despedir al trabajador y el auxilio de cesantía al finalizar su contrato de trabajo; estos beneficios laborales son esenciales para el trabajador en situaciones de terminación del contrato por despido injustificado o desahucio. La razón es garantizar que el trabajador pueda utilizar estos fondos para cubrir sus necesidades inmediatas en un momento en que ha perdido su puesto de trabajo. Aunque el artículo 86 señala que la compensación en si está prohibida en general, el propio artículo más adelante consagra la excepción en el caso de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Es decir, si el trabajador tiene una deuda con el empleador o si existe alguna obligación legal que pueda ser compensada con una indemnización.

10.8. Resulta un hecho no controvertido la existencia de la condena por los conceptos de preaviso y auxilio de cesantía derivados del desahucio ejercido contra el señor Viterbo Antonio Pineda Ortiz equivalente a la suma de trescientos noventa y tres mil trescientos setenta pesos con cinco centavos (\$393,370.05) y de una deuda pendiente reconocida a favor del empleador ascendente a trescientos noventa y siete mil ochocientos setenta y un pesos con cincuenta y dos centavos (\$397,871.52).

10.9. En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante decisiones: Sentencia del 7 de marzo 2001, BJ.1084; Sentencia núm. 48 del 18 de agosto 2017, BJ. 1281 y Sentencia núm. 9 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014) BJ. 1248, ha determinado el criterio de que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las prestaciones laborales ordinarios, preaviso y auxilio de cesantía, no están sujetas al pago del impuesto sobre la Renta, ni son susceptibles de gravámenes, embargos, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales.... (art. 86 C. T.); que la autorización al empleador de hacer los descuentos restringidos indicados en el artículo 86, está basado en el principio de la buena fe que fundamenta las relaciones entre trabajadores y empleadores... en la especie, la empresa recurrida actuó bajo el principio de legalidad y el amparo del principio de la buena fe, establecido en el Principio VI del Código de Trabajo y el artículo 36 del mismo texto legal relativo al ejercicio de los derechos, compromisos, obligaciones y responsabilidades en la ejecución del contrato de trabajo y las relaciones de trabajo en sentido general, pudiendo la empresa descontar de las prestaciones laborales, los préstamos que ella ha sido garante.

10.10. Este Tribunal Constitucional considera correcto el criterio jurisprudencial aplicado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de reconocer la compensación de pleno derecho de las deudas contraídas por ambas partes en el marco del principio de legalidad y del principio de buena fe que se dispone en el VI principio fundamental y el artículo 36 del Código de Trabajo y no proceder a condenar a la parte recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo luego de vencido el plazo de diez (10) días de haberse ejercido desahucio en su contra, en tal virtud, procedía como al efecto lo hizo Tercera Sala casar sin envío la sentencia de la corte de apelación.

10.11. Respecto a la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, formulando el *test de la debida*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación en su Sentencia TC/0009/13, el cual establece en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros generales:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.12. Asimismo, en la Sentencia TC/0009/13, en relación con el cabal cumplimiento del deber de motivación de las decisiones que les corresponde a los jueces, a fin de justificar el fallo adoptado, se fijaron los siguientes requisitos:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Este requisito se cumple en la medida en que la sentencia recurrida explica los motivos en que sustenta su decisión de casar parcialmente por vía de supresión y sin envío la sentencia emitida por la corte de apelación, rechazando los demás aspectos del recurso de casación. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, precisa cuáles fueron los medios recursivos planteados por el recurrente en su memorial de casación y, como consecuencia de ello, procedió a responderlos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este también se cumple, ya que expone de forma concreta y precisa cómo ocurrieron los hechos relevantes para la solución de la cuestión planteada y correlaciona el asunto de manera especial, ya que a raíz del desahucio ejercido contra el señor Viterbo Antonio Pineda Ortiz por la empresa Cervecería Nacional dominicana, S.A., el pago de las prestaciones laborales ascendían a la suma de trecientos noventa y tres mil trecientos setenta pesos con cinco centavos (\$393,370.05); sin embargo, con motivo de la deuda contraída entre las partes reconocida a favor del empleador ascendente a trescientos noventa y siete mil ochocientos setenta y un pesos con cincuenta y dos centavos (\$397,871.52), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de forma correcta aplica la excepción del artículo 86 del Código de Trabajo, respecto a la compensación por el crédito a favor de la empresa; porque ciertamente, en este caso, no procedía, realizar una oferta real de pago acorde con los artículos 1257 y 1258 del Código Civil y 653 y siguientes del Código de Trabajo, en base a unos valores que el trabajador adeudaba con el fin de hacer cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. Mas bien, procedía la compensación entre los valores que por el mismo concepto las partes poseían, por ser estas acreedoras y deudoras a la vez, conforme con lo establecido en las disposiciones de los artículos 1289 y 1290 del Código Civil

c) *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* La sentencia ahora recurrida en revisión también lo cumple, ya que señala los fundamentos de su decisión; al considerar que las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía) correspondientes al trabajador ascienden a la suma de \$393,370.05, como se ha señalado anteriormente, razón por la cual determina la compensación entre los valores que por el mismo concepto las partes poseían, por ser estas acreedoras y deudoras a la vez, conforme con lo establecido en las disposiciones de los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, y al no ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocida la compensación de la deuda por la corte de apelación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casa parcialmente por vía de supresión y sin envío esa parte de la decisión impugnada en casación, con base en el principio de buena fe que se dispone en el VI principio fundamental y el artículo 36 del Código de Trabajo.

Es decir, la decisión impugnada manifiesta de forma clara las razones que sirvieron de sustento a lo decidido, lo cual ha sido el producto del análisis adecuado de las consideraciones emitidas por los tribunales inferiores, como sus propias consideraciones y de los elementos probatorios aportados, sobre la base de una correcta y razonable aplicación de las normas aplicables al caso y a las cuestiones jurídicas planteadas.

d) *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* En la sentencia recurrida no se hacen menciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicables al caso, sino, que pondera e interpreta la normativa aplicable, con apego a lo dispuesto por la norma que regula la materia laboral. El Código de Trabajo, específicamente el artículo 86, subsumiéndola al caso concreto y el por qué entiende que procedía la excepción a la aplicación de este artículo para reconocer la compensación de la deuda suscrita entre las partes.

e) *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* De igual forma se cumple con este requisito, en la medida en que la sentencia dictada respeta los derechos y las garantías sustantivas y procesales de carácter fundamental envueltos en la litis, con lo cual consolida la actuación de los órganos jurisdiccionales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Por tanto, tras analizar el *test* de la debida motivación se comprueba que no se configura la alegada violación de falta de motivos ni contradicción invocada por la recurrente por parte de la Sentencia 033-2021-SEN-00245, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

10.14. Por otro lado, la recurrente alega que su derecho de defensa ha sido vulnerado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, este tribunal considera que la sentencia impugnada no ha vulnerado el derecho de defensa del señor Viterbo Antonio Pineda Ortiz, quien ha podido argumentar y presentar pruebas en las diferentes etapas del proceso.

10.15. En efecto, uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso. [(Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

10.16. Este Tribunal Constitucional, a diferencia de lo expuesto por la parte recurrente, ha constatado que la Sentencia núm. 033-2021-SEN-00245 ha cumplido con el deber de motivar correctamente su decisión, sin que se pueda advertir transgresión alguna al derecho de defensa, falta de motivos, contradicción ni falta de base legal, más bien, respetando de este modo el derecho a la tutela judicial efectiva y a las garantías esenciales del debido proceso. Con su decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dejado constancia de que los medios presentados por las partes en el proceso fueron correctamente desarrollados y argumentados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. Procede, en tal virtud, rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00245, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Viterbo Antonio Pineda Ortiz, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00245, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00245.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Viterbo Antonio Pineda Ortiz, y a la parte recurrida, Cervecería Nacional Dominicana, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria